

**“DESARROLLO Y
CONSTRUCCIONES CUCAPAH”
S.A. DE C.V.
VS
RECAUDADOR DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA, Y OTRAS
AUTORIDADES**

EXPEDIENTE 271/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del crédito fiscal contenido en el oficio número *****1 de dieciocho de abril de dos mil veintidós emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Crédito fiscal:	Crédito fiscal contenido en el oficio número *****1 de dieciocho de abril de dos mil veintidós emitido por el <i>Recaudador</i> .
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Ley de Ingresos:	Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California.
Ley de Desarrollo Urbano:	Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.
Reglamento de Acciones de Urbanización:	Reglamento General de Acciones de Urbanización para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Reglamento de Aseo Público:	Reglamento para la Preservación del Aseo Público en el Municipio de Mexicali, Baja California.
Reglamento de Fraccionamientos:	Reglamento de Fraccionamientos del Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, conforme a lo previsto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el doce de mayo de dos mil veintidós, la parte actora promovió demanda de nulidad contra el *Crédito fiscal*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado el *Crédito fiscal* y emplazándose como autoridades demandadas al *Recaudador* y a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali y al Ayuntamiento de Mexicali.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de cuatro de noviembre de dos mil veintidós en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Citación para sentencia. Concluido dicho plazo, el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

1.4. Cambio de Titular. Por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción II, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido

efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el *Crédito fiscal* le fue notificado el veinte de abril de dos mil veintidós, notificación que de conformidad con el artículo 50, fracción I, de la *Ley de Hacienda* surtió efectos el mismo día.

Ahora bien, tomando en consideración que la parte actora hace valer un motivo de inconformidad contra la legalidad de la notificación [octavo motivo de inconformidad], el análisis sobre su legalidad y consecuente oportunidad, se realizará en el apartado de estudio correspondiente, pues ninguna injerencia tendría en la oportunidad aun de resultar fundado, ya que de cualquier manera la demanda estaría presentada en tiempo.

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; por lo que, a continuación, se analizan las causales de improcedencia hechas valer por las partes.

3.1. No obstante que en auto de uno de agosto de dos mil veintidós se tuvo al *Recaudador* y a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali por no contestada la demanda, resulta procedente analizar las causales de improcedencia hechas valer en su contestación, atento a la tesis relevante 2/2022 emitida por el Pleno de este *Tribunal*¹.

¹ **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. LAS SALAS SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ANALIZAR LAS PLANTEADAS POR LA AUTORIDAD, AUN CUANDO HAYAN DESECHADO LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).**

Hechos: Una Sala desechó -por extemporánea- la contestación de demanda presentada por la autoridad demandada en la que, entre otras cosas, planteaba causales de improcedencia. En su sentencia, la Sala omitió el análisis de dichas casuales; y en relación a esa omisión, la autoridad promovió recurso de revisión ante el Pleno de este Tribunal.

Criterio jurídico: Las Salas se encuentran obligadas a analizar las causales de improcedencia planteadas por la autoridad, aunque hubieren desechado la contestación de demanda por extemporánea.

Justificación: En términos de los artículos 80 fracción III, y 81 de la Ley del Tribunal, el estudio de las causales de improcedencia, al ser de orden público, puede efectuarse en cualquier etapa del proceso; e incluso debe hacerse de manera oficiosa por parte de las Salas que conforman este Tribunal. De lo cual se sigue que la intención del legislador es que no se inicie un juicio o se dicte sentencia si existe un impedimento para su resolución en cuanto al fondo; dado que es de interés general que todo proceso jurisdiccional se resuelva siempre y cuando no preexista un obstáculo para ello. Por esta razón, en la Ley del Tribunal no se establece alguna limitante -a las partes- respecto a la oportunidad para plantear la actualización de las causales de improcedencia. De manera que, si éstas efectúan un razonamiento en ese sentido, las Salas están obligadas a analizarlo. Lo anterior incluso, cuando ese planteamiento se haya plasmado en la contestación de una demanda que finalmente no sea admitida por extemporánea. Dado que, el estudio de la improcedencia del juicio no es un razonamiento orientado a la defensa de una de las partes, ni

El *Recaudador* invoca las causales de improcedencia previstas en la fracción XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, en relación con sus artículos 30, y 66, último párrafo, porque la parte actora no agotó el recurso de revisión previsto en los artículos 183 y 184 de la *Ley de Hacienda*, y porque aduce que la parte actora no formula motivos de inconformidad para desvirtuar la legalidad del *Crédito fiscal*.

Dichas causales resultan infundadas.

Aun cuando es verdad que existe un medio de defensa (*recurso de revisión*) al alcance de la parte actora para recurrir la resolución (los artículos 183 y 184 de la *Ley de Hacienda*), y que no lo hizo valer ante la instancia administrativa; también lo es que el artículo 46 de la *Ley del Tribunal*, dispone que los medios de defensa o recursos administrativos previstos en otras leyes o reglamentos son optativos para el particular, es decir, puede optar por agotarlos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

En tales condiciones, se concluye que el hecho de que el actor no haya promovido el medio de defensa (*recurso de revisión*) y aunque el plazo haya fenecido en exceso, no significa que existe un impedimento para admitir la demanda y entrar al análisis del fondo del asunto, ni tampoco, en virtud de que es optativo agotarlo o acudir a la instancia jurisdiccional, como lo hizo dentro del plazo previsto en el numeral 62, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Asimismo, contrario a lo argumentado, del análisis los ocho motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, sí se advierten en la demanda, argumentos dirigidos a combatir el acto impugnado, los cuales se analizarán en el apartado correspondiente.

3.2. En segundo lugar, el Ayuntamiento de Mexicali por conducto del Síndico Procurador, invoca la causal de

responde a su exclusivo interés; lejos de eso, constituye un planteamiento que trasciende este aspecto, al ser, como ya se ha dicho, de orden público e interés general.

Precedente: Recurso de Revisión 5/2020.- Promovente: María Guadalupe Garay Rodríguez.- Autoridad demandada: Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado y otra.- 4 de mayo de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, porque señalan que en la demanda no se reclama actuación alguna de dicho órgano colegiado, además de que del *Crédito fiscal* se desprende que fue emitido por el *Recaudador*, y que conforme al artículo 55, fracciones III y XI, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, el Departamento de Recaudación de Rentas depende de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, autoridad diversa a la que legalmente representa.

Como lo señala el Síndico Procurador, el Ayuntamiento de Mexicali no tiene carácter de parte en el juicio contencioso administrativo, pues en términos del artículo 42, fracciones II y III, de la *Ley del Tribunal*, sólo tienen el carácter de demandada la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada o el Titular de la Dependencia de la que dependa aquélla.

En el presente asunto, el *Crédito fiscal* fue emitido por el *Recaudador*, y conforme al artículo 53, fracción I, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, la Recaudación de Rentas depende de la Tesorería Municipal; por ello, el Ayuntamiento de Mexicali no puede tener el carácter de demandado en la presente controversia.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 54, fracción XI, y 55, fracción II, en relación con el artículo 42 de la *Ley del Tribunal*, **procede sobreseer en el juicio únicamente respecto a la autoridad Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.**

“ARTÍCULO 54. *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

[...]

XI. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.*

ARTÍCULO 55. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II. *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”*

CUARTO. Estudio de Fondo.

4.1. Planteamiento del caso.

El *Recaudador* determinó a la parte actora un crédito fiscal por la cantidad de *****2, por concepto de la prestación de servicios públicos de alumbrado público y recolección de basura domiciliaria, llevada a cabo por la Dirección de Servicios Públicos Municipales en sustitución de la parte actora en su carácter de urbanizador del fraccionamiento "Viñas del Sol", derivado de la aplicación del artículo 64 Bis del *Reglamento de Acciones de Urbanización*.

En contra de dicha determinación la parte actora hizo valer diversos motivos de inconformidad, los cuales se analizan a continuación.

4.2. Estudio de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de técnica jurídica, los motivos de inconformidad se analizarán en orden diverso al señalado por la parte actora y algunos en conjunto por encontrarse estrechamente relacionados.

4.2.1. Tercer motivo de inconformidad, en una parte, inoperante.

En una parte de su tercer motivo de inconformidad, la parte actora combate que el Acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de veintitrés de julio de dos mil trece no cumplió con los requisitos previstos en el Reglamento de Acciones de Urbanización.

Tal argumento deviene inoperante, en razón de que dicho Acuerdo de Cabildo no constituye la resolución impugnada en el presente asunto; de ahí que, al no encontrarse dirigido a combatir el *Crédito fiscal*, esa parte del tercer motivo de inconformidad resulte inoperante.

4.2.2. Quinto motivo de inconformidad. Infundado.

En su quinto motivo de inconformidad, la parte actora esgrime que el *Crédito fiscal* deviene ilegal toda vez que el *Recaudador* omitió fundamentar su competencia material y de grado, pues omite señalar el artículo o fracción que lo faculte para cuantificar y determinar el crédito fiscal, ni citar con exactitud el precepto legal que le otorgue facultades para designar al personal actuante.

Sostiene, además, que en la resolución no se señala la existencia de su nombramiento, por lo que resulta imposible considerar o saber si se trata de funcionario competente para la determinación del crédito fiscal.

En la resolución donde se determinó el Crédito fiscal, la autoridad señaló, entre otros, los artículos 2, 4, 7, 9, 11, 14, 21, 22, 31, 32, 49, 49 BIS, 112, 172, fracción I, 175, fracciones I, inciso a), y II, y 201 de la Ley de Hacienda, y 53, fracción I, y 55 fracciones I y II, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, de subsecuente inserción.

Ley de Hacienda

ARTICULO 2.- Las Autoridades Municipales no podrán recaudar ningún gravamen que no se encuentre previsto en la Ley de Ingresos correspondiente o en alguna disposición especial aprobada por el Congreso del Estado.

ARTICULO 4.- Queda a cargo de las autoridades fiscales del Municipio la administración, recaudación, control y en su caso determinación, respecto de cada contribuyente, de los arbitrios municipales.

Se considerarán Autoridades Fiscales, el Presidente Municipal, el Tesorero, y los Recaudadores de Rentas Municipales.

ARTICULO 7.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. Son también ingresos ordinarios los productos y aprovechamientos que prevean las Leyes de Ingresos.

Son ingresos extraordinarios los que se decreten excepcionalmente para proveer el pago de gastos eventuales o imprevistos.

ARTICULO 9.- Son derechos las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales, por los servicios de carácter administrativo que presten los ayuntamientos, en su función de derecho público.

ARTICULO 11.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Ayuntamiento por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

ARTICULO 14.- Sujeto pasivo o deudor de un crédito fiscal es la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes, está obligada de una manera directa al pago de una prestación o contraprestación determinada al fisco y para brevedad en el presente ordenamiento será designado con el nombre genérico de "causante".

ARTICULO 21.- El Presidente Municipal representará a la Hacienda Pública del Municipio, directamente o por conducto

del Titular de esta dependencia, y serán las autoridades competentes para interpretar las Leyes Hacendarias y sus Reglamentos Municipales, así como proveer en la esfera administrativa su exacta observancia.

ARTICULO 22.- La Administración de la Hacienda Pública del Municipio estará a cargo de un Tesorero Municipal que dependerá del Ayuntamiento y recaudará y controlará los ingresos, satisfaciendo al mismo tiempo las obligaciones del Fisco, pudiendo actuar a través de sus dependencias o auxiliado por otras autoridades.

ARTICULO 31.- El crédito fiscal nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho que, de acuerdo con las Leyes Fiscales dan origen a una obligación tributaria.

ARTICULO 32.- El Crédito Fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación; su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro corresponderá a las Dependencias Hacendarias Municipales respectivas, las que ejercerán esas funciones por conducto de las dependencias y órganos que las leyes señalen.

A falta de disposición, el pago deberá hacerse:

- a) Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma;
- b) Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los 20 días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal, y
- c) Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento.

I.- El pago de los Créditos Fiscales deberá hacerse en la Recaudación de Rentas del Municipio respectivo, o en las Oficinas autorizadas por el Titular de Hacienda Municipal que corresponda, en efectivo, salvo que las disposiciones aplicables establezcan que se haga en especie. El pago podrá hacerlo:

- a) El deudor o sus representantes.
- b) El responsable solidario, o cualquier persona que tenga interés en el cumplimiento de la obligación.
- c) El tercero que sin ser interesado en el cumplimiento de la obligación, obre con el consentimiento expreso o tácito del deudor.

Los giros postales, telegráficos o bancarios, los cheques personales del contribuyente salvo buen cobro, se admitirán como efectivo. Los cheques certificados se admitirán como efectivo.

II.- La falta de pago de un Crédito Fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

ARTICULO 49.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado ante la autoridad municipal, no hubiere señalado domicilio alguno, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia o desocupe sin previo aviso el domicilio en el cual se estuvieren ejerciendo las facultades de comprobación.

Se fijará el documento que se pretenda notificar, durante cinco días hábiles, en sitio visible al público, de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

En este caso, se tendrá como fecha de notificación el sexto día siguiente al en que se hubiere fijado el documento.

IV.- Por edictos, en el caso en que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión. Se hará mediante tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad y contendrá un resumen de los actos que se notifican.

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 114 de esta Ley.

En todo caso, las notificaciones surtirán efectos al día siguiente hábil al en que fuere realizadas, salvo en los casos en que esta Ley expresamente disponga lo contrario.

La Tesorería Municipal del gobierno municipal respectivo, podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en este artículo, cumpliendo con las formalidades establecidas en esta Ley.

La habilitación a terceros se dará a conocer a través de la página de Internet del gobierno municipal correspondiente.

Los terceros habilitados para realizar las notificaciones, están obligados a guardar absoluta reserva de los datos de los contribuyentes que las autoridades fiscales les suministren para este fin, observando en todo momento los convenios de confidencialidad suscritos entre los terceros y el titular de la Tesorería Municipal. Lo anterior en términos del Artículo 30 Bis de esta Ley.

ARTÍCULO 49 BIS.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Ser dictado por autoridad competente;

III. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad; y

V. Tratándose de créditos a favor del Fisco exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, además de los

requisitos señalados en las fracciones anteriores, deberá especificarse el domicilio donde se llevará a cabo la diligencia y el nombre de dos testigos de asistencia.

ARTICULO 112.- Los créditos a favor del Fisco y a cargo de particulares, que no fueren pagados oportunamente serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto en los casos de contratos o concesiones en que se estipule, de manera expresa que los concesionarios contratantes no quedan sujetos a dicho procedimiento.

ARTICULO 172.- Por gastos de ejecución se entenderá aquellos que, fuera de las asignaciones presupuestales por sueldos o gastos generales de las dependencias del Ayuntamiento, eroguen las oficinas exactoras durante el procedimiento administrativo de ejecución en cada caso concreto a saber:

I.- Honorarios de los ejecutores, depositarios y peritos.

ARTICULO 175.- Los honorarios de los ejecutores, personal administrativo, depositarios y peritos, serán los siguientes:

I.- Para los Ejecutores:

a).- Los que hagan la notificación del adeudo y el requerimiento de pago tendrán derecho al cuatro por ciento sobre el monto del mismo adeudo, si actuare en lugar de residencia de la oficina exactora o si lo hiciere fuera de ese lugar el ocho por ciento.

[...]

II.- Para el Personal Administrativo:

En las diligencias que se lleven a cabo, el personal administrativo de la Tesorería Municipal tendrá derecho al 1% (que se cobrará adicional si las actuaciones son en el lugar de residencia de la oficina y si lo hiciere fuera de ese lugar el 2%).

El Tesorero Municipal a solicitud del Recaudador y del Jefe de Ejecución indicará cuales son las personas que han intervenido durante la formulación de la documentación respectiva, procediéndose mensualmente a distribuir el importe con base al sueldo presupuestal que devenguen. Los honorarios a que se refiere el presente artículo prescriben en un año a partir de la fecha en que se hagan exigibles, transcurrido dicho término pasarán a formar parte de la Hacienda Municipal.

ARTICULO 201.- Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del eso. No obstante lo anterior, para efectuar pagos ante el Municipio, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior."

Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California

"ARTÍCULO 53.- La Tesorería Municipal para el cumplimiento de sus atribuciones tendrá bajo su cargo una Subtesorería y una coordinación administrativa, y los siguientes Departamentos:

I.- Recaudación de Rentas;

ARTÍCULO 55. - *El Departamento de Recaudación de Rentas tendrá como función, recaudar los ingresos municipales, encargándose de:*

- I.- Recaudar, controlar y supervisar los ingresos por los distintos conceptos establecidos por la Ley de Ingresos Municipal;*
 - II.- Aplicar las disposiciones legales de competencia municipal de carácter fiscal, y vigilar que los contribuyentes cumplan con el pago de sus contribuciones.*
- [...]"

En primer término, contrario a su sentir, de los artículos 4, 21 y 22 de la *Ley de Hacienda*, en relación con los artículos 53, fracción I, y 55, fracciones I y II, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, supra transcritos, se tiene que la autoridad sí fundamentó su competencia territorial.

Lo anterior, toda vez que de una interpretación armónica, se tiene que los Recaudadores de Rentas Municipales son autoridades fiscales facultadas para la determinación de los créditos fiscales municipales, siendo en el caso particular, los correspondientes al Municipio de Mexicali, Baja California, en términos de los preceptos invocados del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, en relación con los artículos 21 y 22 de la *Ley de Hacienda*, que disponen que la hacienda municipal estará a cargo de un Tesorero Municipal, quien podrá actuar a través de sus dependencias [Recaudación de Rentas por conducto del *Recaudador*].

En segundo lugar, en cuanto a la competencia material del Recaudador para cuantificar y determinar el crédito fiscal, se señalaron los artículos 4, 31, 32, 172, fracción I, 175, fracciones I, inciso a), y II, y 201 de la *Ley de Hacienda*, en los cuales se establece el carácter de autoridad fiscal, así como sus facultades para la determinación del crédito fiscal, infracciones, imposición de sanciones y para recaudar los ingresos municipales.

En tercer lugar, en cuanto a la fundamentación de la competencia por razón de grado, resulta inaplicable al caso, toda vez que ni la *Ley de Hacienda* ni el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali prevén una competencia estructurada piramidalmente en que las funciones se ordenen por grados o escalas, de ahí que resulte innecesaria su fundamentación.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en la tesis de jurisprudencia XV.5o. J/1, con registro digital 168184, de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO. EL ARTÍCULO 2o. DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO LA FIJA RESPECTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CITA. El artículo [2o. del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria](#) establece la organización o listado de las unidades administrativas con que cuenta el mencionado órgano desconcentrado para el despacho de los asuntos de su competencia, sin establecer un orden jerárquico o de dependencia, es decir, no prevé una competencia estructurada piramidalmente que derive en la organización jerárquica de la administración pública, en que las funciones se ordenen por grados o escalas y los entes inferiores no pueden desarrollar facultades reservadas a los superiores; por tanto, el referido artículo 2o. no fija la competencia por razón de grado de las unidades administrativas que cita, sino solamente su nombre, pues esa atribución la reservó para los subsecuentes preceptos.”

Finalmente, en cuanto al argumento de que en la resolución no se señaló la existencia del nombramiento del *Recaudador*, resulta inatendible, toda vez que la incompetencia de un funcionario es la que deriva de la inexistencia de normas legales que faculten a la autoridad para la realización de determinadas atribuciones, con abstracción de la persona física que ostente dicho nombramiento; máxime, que el acto emitido por el *Recaudador* se encuentra investido del principio de presunción de legalidad, en tanto que emana de una autoridad que actúa en ejercicio de sus funciones.

Igualmente inatendible resulta el argumento relativo a que no se señaló con exactitud el precepto legal que le otorga facultades para designar al personal actuante, en razón que la resolución donde consta el *Crédito fiscal* impugnado fue emitida únicamente por el *Recaudador*, sin que se advierta que la participación en su emisión de autoridad diversa, siendo que la fundamentación de su competencia quedó debidamente acreditada, tal como se expuso en párrafos precedentes.

De lo anterior se tiene que, contrario a lo esgrimido por la parte actora en su demanda, el *Recaudador* sí fundamentó su competencia; de ahí que su motivo de inconformidad devenga infundado.

4.2.3. Primer, segundo y cuarto motivo de inconformidad. Infundados.

En su primer, segundo y cuarto motivo de inconformidad, la parte actora alega esencialmente que la aplicación de los artículos 64 y 64 Bis del *Reglamento de Acciones de Urbanización* es inconstitucional al violar los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, pues señala, los supuestos que prevén dichos artículos en materia de fraccionamientos, son competencia del Ejecutivo del Estado, no del Ayuntamiento, conforme al artículo 10, fracción XXX, de la *Ley del Desarrollo Urbano*, en relación con el 27 y 115 de la *Constitución Federal*.

Asimismo, señala que existe doble tributación, pues se pretende el cobro de servicios públicos conforme al artículo 64 Bis del *Reglamento de Acciones de Urbanización*, aun y cuando dichos derechos se encuentran pagados a través del impuesto predial a cargo de los propietarios de cada vivienda, lo que contraviene el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de la *Constitución Federal*.

En principio, resulta pertinente señalar que la competencia de este *Tribunal* es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, puede ejercer control difuso; es decir, puede desaplicar la norma que a su criterio no resulte acorde con la *Constitución* o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Conforme lo anterior, en ejercicio del control constitucional difuso que autoriza el artículo 133 de la *Constitución Federal*, **este Juzgado no advierte incompatibilidad entre el precepto aludido por la parte actora como inconstitucional y la *Constitución Federal*, ni violación alguna a derechos humanos y, por tanto, no procede su inaplicación al caso.**

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) con registro digital 2006186, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Abril de dos mil catorce, de rubro: **“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”**

4.2.4. Motivos de inconformidad tercero, en otra parte, y sexto. Fundados.

En una parte de su tercer motivo de inconformidad, la parte actora sostiene el incumplimiento de los requisitos y procedimientos que se prevén en el artículo 64 Bis del *Reglamento de Acciones de Urbanización*, pues no se precisaron los servicios públicos que el Ayuntamiento de Mexicali prestaría en sustitución de la parte actora, ni el alcance de los mismos.

Por otra parte, en su sexto motivo de inconformidad, sostiene la falta de motivación del *Recaudador*, violentando en su perjuicio lo previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, pues el *Crédito fiscal* contiene una tabla con los montos adeudados sin que se haya precisado el procedimiento que se siguió para determinar la cantidad a cobrar, ni los elementos del tributo, contraviniendo el principio de legalidad tributaria lo previsto en la fracción IV del artículo 31 de la *Constitución Federal*.

Los motivos de inconformidad en reseña resultan fundados en atención a las consideraciones siguientes.

Los artículos 31, fracción IV, de la *Constitución Federal* y 64 y 64 Bis del *Reglamento de Acciones de Urbanización*, establecen a la letra, lo siguiente:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:
[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

“Artículo 64.- Sólo hasta que se haya emitido la declaratoria de incorporación o reincorporación urbana, estará el Municipio obligado a prestar los servicios públicos municipales de alumbrado público, limpia, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito. Antes de dicha declaratoria, la prestación de tales servicios será responsabilidad del urbanizador o promotor inmobiliario.

Artículo 64 Bis. Mientras no se emita la declaratoria de incorporación o reincorporación urbana y el urbanizador o promotor inmobiliario incumpla con la obligación de prestar los servicios públicos mencionados en el artículo anterior, se procederá como sigue:

I.- La Dirección impondrá al urbanizador o promotor inmobiliario las sanciones que correspondan conforme a este Reglamento;

II.- En el caso de que el urbanizador o promotor inmobiliario, habiéndosele requerido el cumplimiento de su obligación de prestar los servicios públicos, omita tal prestación dentro de los tres días siguientes a la notificación del requerimiento, la Dirección lo informará al Presidente Municipal para que éste proponga al Ayuntamiento que tales servicios sean prestados por el Gobierno Municipal a costa del urbanizador o promotor inmobiliario;

III.- El Ayuntamiento determinará si procede tal solicitud y en su caso, el alcance en cuanto a los servicios que se prestarán; y,

IV.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal prestarán los servicios que les indique el acuerdo de Cabildo a que se refiere la fracción anterior, y comunicarán a la Tesorería Municipal cada una de las actividades que lleven a cabo, a fin de que ésta, en ejercicio de las facultades que le confieren las leyes fiscales del ámbito municipal, determine y exija los créditos fiscales correspondientes al urbanizador o promotor inmobiliario."

De la interpretación armónica de los artículos supra transcritos, puede advertirse que para efectos de la aplicación del artículo 64 Bis del *Reglamento de Acciones de Urbanización*, tienen que actualizarse las siguientes situaciones jurídicas:

En primer lugar, tienen que concurrir dos supuestos:

a) Que no se haya emitido declaratoria de incorporación o reincorporación urbana; **y,**

b) Que el urbanizador o promotor inmobiliario [la parte actora] haya incumplido con la obligación de prestar los servicios señalados en el artículo 64 [alumbrado público, limpia, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito].

Una vez que concurrieron ambos supuestos, se seguirá el siguiente procedimiento:

c) La Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali impondrá las sanciones conforme al *Reglamento de Acciones de Urbanización*;

Artículo 85.- La infracción a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento, de los reglamentos municipales que se emitan para acciones de urbanización con un uso específico, así como el incumplimiento por parte de los urbanizadores o promotores inmobiliarios de las obligaciones que les sean impuestas en las autorizaciones de acciones de urbanización, será sancionada conforme a las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 86.- Las sanciones podrán consistir en:

I.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, las construcciones, obras o servicios;

II.- Multa de 1 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio;

III.- Multa hasta por el diez por ciento del valor del inmueble;

IV.- Demolición de las construcciones efectuadas en contravención del plan y programas, así como de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento; o,

V.- Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas.

Artículo 87.- Corresponde a la Dirección, a través del Departamento de Control Urbano, la aplicación de las sanciones a que se refiere el presente Reglamento, así como las previstas en el Reglamento de Fraccionamientos del Estado de Baja California."

Reglamento de Fraccionamientos

ARTICULO 140.- Autoridad. Corresponde a la Dirección General de Obras y Servicios Públicos del Estado, calificar el monto de las multas o sanciones que correspondan a las infracciones que cometa un fraccionador.

El Ejecutivo del Estado se las señalará al infractor y será la Tesorería General del Estado a la que corresponda hacerlas efectivas.

ARTICULO 147.- De otras infracciones. Cualquier otra infracción a alguna de las disposiciones contenidas en este Reglamento, que no tenga sanción especial o expresamente señalada en el mismo, será castigada con multa de mil a cinco mil pesos a juicio del Gobernador del Estado, según la gravedad de la falta."

d) Se habrá de requerir al urbanizador o al promotor inmobiliario [la parte actora] el cumplimiento de su obligación de prestar los servicios públicos señalados en el artículo 64 dentro de los tres días siguientes a la notificación del requerimiento;

e) En el caso de que el urbanizador o al promotor inmobiliario [la parte actora] incumpla con el anterior requerimiento, la Dirección de Administración Urbana del

Ayuntamiento de Mexicali informará al Presidente Municipal para que éste proponga al Ayuntamiento, que tales servicios sean prestados por el Gobierno Municipal a costa del urbanizador o promotor inmobiliario [la parte actora];

f) El Ayuntamiento determinará si procede tal solicitud, y en su caso, también determinará el alcance en cuanto al servicio o servicios que se prestarán;

g) Las dependencias del Gobierno Municipal prestarán los servicios que se indiquen en el Acuerdo de Cabildo [en el que el Ayuntamiento determinó precedente prestar los servicios públicos a costa del urbanizador o promotor inmobiliario, así como el alcance de dichos servicios];

h) Las dependencias del Gobierno Municipal que presten los servicios a costa del urbanizador o promotor inmobiliario informarán a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento cada una de las actividades que realicen a fin de que se determinen los créditos fiscales correspondientes.

Ahora bien, como ya se dijo, la parte actora sostiene la ilegalidad del *Crédito fiscal* en que no se expresa de manera precisa la razón o razones por las cuales se le están cobrando los servicios públicos de alumbrado público y recolección de basura, ni se explica el valor o tasa que utilizaron para determinar las cantidades que se le están cobrando.

En el *Crédito fiscal*, [obrante en copia certificada a fojas 111 a 114 de autos], el *Recaudador* insertó dos tablas con el concepto, periodos en los que se prestó el servicio y los montos correspondientes, como a continuación se reproduce.

3

3

Asimismo, en los considerandos Sexto y Séptimo de la resolución que determinó el Crédito fiscal, el Recaudador señaló lo siguiente:

“SEXTO.- Que en el artículo 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el ejercicio fiscal 2022, y sus correlativos de las Leyes de Ingresos de los ejercicios fiscales 2021, 2020, 2019, 2018 y 2017, señala que los derechos por el servicio de recolección de basura en recipientes comunales o que tengan carácter extraordinario, que preste el ayuntamiento a giros comerciales, industriales o de servicio, serán fijados en cada caso por la Autoridad Municipal dependiendo de la ubicación, superficie del terreno, periodicidad del servicio y otros elementos que impacten en el costo del mismo.

SÉPTIMO.- Que el artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el ejercicio fiscal 2022, y sus correlativos de las Leyes de Ingresos de los ejercicios fiscales 2021, 2020, 2019, 2018 y 2017, establece que los derechos por

los servicios de limpieza, tapiado o demolición en domicilios particulares, predios baldíos, comercios y otros, serán fijados en cada caso por la Autoridad Municipal dependiendo de la ubicación y superficie del terreno, periodicidad del servicio y otros elementos que impacten en el costo del mismo.”

Respecto al concepto de recolección de basura, el Recaudador hace referencia a los artículos 46 y 47 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, sin embargo, en dichos preceptos no se establece valor, tasa o cantidad que sirva como base para cuantificar el adeudo por la prestación de ese servicio, indicándose únicamente que los derechos por tal servicio serán fijados en cada caso por la autoridad municipal.

Ley de Ingresos para el Municipio de Mexicali, Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós

“ARTÍCULO 46.- Los derechos por el servicio de recolección de basura en recipientes comunales o que tengan carácter extraordinario, que preste el Ayuntamiento a giros comerciales, industriales o de servicio, serán fijados en cada caso por la Autoridad Municipal dependiendo de la ubicación, superficie del terreno, periodicidad del servicio y otros elementos que impacten en el costo del mismo.

Así mismo, quedará a consideración del Cabildo el cobro por la enajenación de bienes propios del Ayuntamiento de Mexicali, consistente en materia de Reciclaje que deberá ser separado del resto del contenido recolectado, conforme lo establezca el reglamento correspondiente para la enajenación de bienes muebles.

ARTÍCULO 47.- Los derechos por los servicios de limpieza, tapiado o demolición en domicilios particulares, predios baldíos, comercios y otros, serán fijados en cada caso por la Autoridad Municipal dependiendo de la ubicación y superficie del terreno, periodicidad de servicio y otros elementos que impacten en el costo del mismo, se otorgará hasta un 50% de descuento a todos los adeudos que tengan un retraso en el pago por este concepto por el presente ejercicio y rezagos.”

De igual forma, señala sus correlativos de la Ley de Ingresos para los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete a dos mil veintiuno, sin precisar los artículos que prevén tal disposición, lo que además de constituir una ausencia de fundamentación, implica una carga excesiva para la parte actora de investigar cuál artículo de cada ley de ingresos prevé tal disposición.

Asimismo, de la tabla inserta en la resolución del crédito fiscal impugnado, se hace referencia al costo del servicio desde el año dos mil trece, sin que el Recaudador

haya siquiera mencionado la *Ley de Ingresos* para los ejercicios fiscales de dos mil trece a dos mil dieciséis.

De igual forma, realiza un desglose por costo mensual por vivienda, señalando que son novecientas cincuenta y cuatro [954], omitiendo la autoridad señalar el dispositivo legal o la resolución de la autoridad municipal donde se haya fijado el costo, tasa o valor mensual del servicio de recolección de basura para cada vivienda, ni tampoco aporta elementos con los cuales acredite que el fraccionamiento de la parte actora cuente con ese número de viviendas, o bien, que el servicio se haya prestado a dicha cantidad de viviendas.

Omite también como parte de su motivación, señalar con precisión cuál o cuáles fueron los servicios prestados por el Ayuntamiento, y respecto de los cuales se le está cobrando, pues por ejemplo invoca el artículo 47 de la *Ley de Ingresos* para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, el cual establece los derechos por servicio de limpieza, tapiado o demolición en domicilios particulares, predios baldíos, comercios y otros, insistiéndose que omite precisar en qué supuesto encuadra la parte actora.

Por otra parte, **respecto a la determinación por el servicio de alumbrado público**, la autoridad es totalmente omisa en citar el fundamento legal que prevé el cobro por tal servicio, pues en ningún apartado de la resolución hace referencia o señalamiento alguno al respecto; además, en la tabla que insertó en dicha resolución, señala que el servicio otorgado consistió en reparación y mantenimiento de luminarias, instalación de nuevas lámparas, mantenimiento de circuitos y sustitución de cableado, sin proporcionar los elementos en los cuales se basó para realizar los cálculos aritméticos que derivaron en las cifras ahí plasmadas.

De lo anterior se colige que la autoridad omitió, como parte de su fundamentación y motivación, la mención clara y completa de los elementos de hecho y de derecho con los que determinó los montos señalados en el *Crédito fiscal*, lo cual transgrede el artículo 49 Bis de la *Ley de Hacienda*.

Dicha omisión causa un estado de indefensión y contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la *Constitución*

Federal, ya que para que la parte actora esté en aptitud de decidir si debe pagar o impugnar el cobro es necesario que se le den todos los elementos que funden y motiven el crédito mismo, además de los fundamentos legales relativos a las facultades económico coactivas de la autoridad que lo formuló.

Sirve de apoyo a lo resuelto, I.1o.T. J/40 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito con número de registro 186910, consultable en la página 1051 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de mayo de dos mil dos, tomo XV, de rubro y texto siguientes.

“MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.”

Sin que pase desapercibido que en el Considerando Décimo Quinto de la resolución donde se determinó el Crédito fiscal, la autoridad mencionado que en el oficio número *****1 de seis de abril de dos mil veintidós se señaló que la Dirección de Servicios Públicos Municipales prestaron el servicio de alumbrado público y recolección de basura domiciliaria, toda vez que el acto administrativo cumpla con el requisito de motivación que prevé el artículo 16 de la Constitución Federal, esta debe constar en el cuerpo mismo de la resolución impugnada y no en documento diverso.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el emitido por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia con registro digital 237870 publicado en el Semanario Judicial de la Federación volumen 139-144, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.”

4.2.5. Motivos de inconformidad séptimo y octavo. Fundados.

En su séptimo motivo de inconformidad, la parte actora alega que el *Crédito fiscal* carece de la firma autógrafa del *Recaudador*; por su parte, en su octavo motivo de inconformidad, alega que la notificación de dicha resolución es ilegal.

En principio, debe precisarse que para que un acto administrativo cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 de la *Constitución Federal* debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido.

En ese tenor, al contestar la demanda, las autoridades demandadas tenían la obligación de exhibir la resolución impugnada junto con su constancia de notificación, lo cual, en el caso, materialmente no aconteció, al tenérsele por no contestada la demanda al *Recaudador*, con lo cual incumplió con su carga procesal y probatoria; sin embargo, en el caso la parte actora adjuntó a su demanda copia fotostática del citatorio y de la constancia de notificación del *Crédito fiscal* [a fojas 57 y 58 de autos], documentales que, se destaca, conforme al artículo 411 del *Código de Procedimientos* hacen prueba en su contra.

En ese contexto, toda vez que lo fundado o infundado del motivo de inconformidad dirigido a combatir la resolución en la que consta el *Crédito fiscal* dependerá de la legalidad o no de su notificación, resulta procedente

analizar en primer término los argumentos relativos a la ilegalidad de dicha notificación, a la luz de las documentales que la parte actora exhibió.

En su escrito inicial de demanda, el actor negó que el acto impugnado se le haya notificado legalmente, señalando que no se cumplieron con las formalidades previstas en el artículo 49 de la *Ley de Hacienda*, al no haberse circunstanciado respecto a que buscó al contribuyente o su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con un tercero, que el domicilio donde se llevó a cabo la diligencia fuera del contribuyente, verificar el vínculo o relación de la parte actora con el tercero con quien se diligenció la notificación, la identificación del notificador, además de que no se asentó el nombre de la persona a quien se dejó el citatorio.

El argumento resulta fundado y suficiente para resolver que la notificación es ilegal y, por tanto, no se acredita que la resolución donde consta el Crédito fiscal contenga firma autógrafa del Recaudador.

Se explica.

En el citatorio, a foja 57 de autos, se señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

*"[...] me constituí en el domicilio del deudor arriba indicado y una vez cerciorado de ser este el domicilio por así indicarlo la nomenclatura oficial, procedí a requerir la presencia del contribuyente o su representante legal, a la persona que se encontraba en el interior dicho domicilio, quien dijo llamarse C. *****4 [...] en su carácter de empleado del contribuyente [...] quien manifestó de forma expresa que el Representante Legal del contribuyente en este momento no se encuentra, y por lo tanto no puede atender la diligencia [...]"*

Por su parte, en la constancia de notificación [a foja 58 de autos], se asentó:

*"[...] me constituí en el domicilio del deudor arriba indicado y una vez cerciorado de ser este el domicilio por así indicarlo la nomenclatura oficial, procedí a requerir la presencia del contribuyente o su representante legal, a la persona que se encontraba en el interior dicho domicilio, quien dijo llamarse C. *****4 [...] en su carácter de empleado del contribuyente [...]"*

En ese contexto, se advierte que el notificador ejecutor no circunstanció de forma clara y precisa que, al

momento de llevar a cabo la notificación, después de haber dejado el citatorio, requirió de nueva cuenta la presencia del representante legal de la parte actora, ni de cómo llegó a la conclusión de que esta no se encontraba en el domicilio, a fin de poder llevar a cabo la notificación con un tercero.

Sobre éste tópico -la falta de circunstanciación-, debe decirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 72/2007-SS², determinó que debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise que se requirió la presencia del contribuyente o su representante, y en caso de no encontrarlo dejarle citatorio, caso en el cual deberá requerir nuevamente su presencia, pero si este o su representante no aguarda la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia se entenderá con un tercero; partiendo de la premisa de que, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, pues de otra forma no se satisface el presupuesto para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo.

En el particular, el notificador únicamente asentó que se apersonó en el domicilio en búsqueda del representante legal de la parte actora, que se entrevistó con una persona de nombre *****4, y que la notificación se entiende con un tercero; sin embargo, omitió precisar que efectivamente requirió la presencia del representante legal y que la persona con quien haya entendido la diligencia le haya dicho o manifestado que la persona buscada [el representante legal de la parte actora] no se encontraba en el lugar, lo anterior a fin de poder llevar a cabo la notificación con el referido tercero; condiciones que en definitiva dejaron a la parte actora en estado de indefensión al no haberse asentado de manera pormenorizada las razones por las cuales el notificador ejecutora procedió de la forma en que lo hizo.

Circunstancia que era indispensable para cumplir con las formalidades que prevé el artículo 49 de la *Ley de Hacienda*, pues al haber dejado citatorio, lo conducente era que en la siguiente diligencia, volviera a requerir la presencia

² Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en materia Administrativa del Tercer Circuito, con registro digital 20259.

del contribuyente o su representante legal, para poder notificarlo a través de un tercero, circunstancia que se reitera, no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2007 con registro digital 172183 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de junio de dos mil siete, de rubro y texto siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia [2a./J. 15/2001](#), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo [137 del Código Fiscal de la Federación](#), al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. **En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.**”

De lo anterior, se concluye la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada, de veinte de abril de dos mil veintidós, pues no se circunstanció que se haya requerido la presencia de la parte actora o su representante, ni que se le haya manifestado que este no se encontraba en el domicilio, a fin de llevar a cabo la notificación con un tercero; contraviniendo las garantías de fundamentación y motivación que todo acto debe revestir consagradas en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, pues la autoridad fue omisa en acreditar que la notificación del *Crédito fiscal* se haya llevado a cabo cumpliendo las formalidades previstas en los artículos 49 y 114 de la *Ley de Hacienda*; por tanto, **se tiene que la notificación del Crédito fiscal es ilegal.**

Por tanto, se colige que la resolución impugnada transgrede lo dispuesto por el artículo 16 de la *Constitución Federal*, ya que no contiene firma autógrafa de la autoridad emisora del acto.

En consecuencia, ante el incumplimiento de los requisitos formales que legalmente debe revestir, al no encontrarse debidamente fundado y motivado en cuanto a la determinación del crédito fiscal, y carecer de la firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se declara la nulidad lisa y llana del crédito fiscal contenido en el oficio número *****1 de dieciocho de abril de dos mil veintidós emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Se precisa que, toda vez que la ilegalidad de la resolución impugnada consistió en vicios formales, y al derivar de facultades discrecionales, quedan a salvo las facultades de la autoridad para emitir un nuevo acto en el que subsane los vicios formales, caso en el cual, lo deberá notificar al contribuyente con firma autógrafa.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 125/2004, con registro digital 179578, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil cinco, de rubro y texto siguiente:

"FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA

PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo [16 constitucional](#) debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la [fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación](#), cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo [239](#) del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo."

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto a la autoridad Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del crédito fiscal contenido en el oficio número *****1 de dieciocho de abril de dos mil veintidós emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California; dejándose a salvo las facultades de la autoridad para emitir un nuevo acto, caso en el cual, deberá subsanar los vicios formales identificados en la presente sentencia, incluyendo que contenga firma autógrafa, y así lo notifique al contribuyente.

TERCERO. Se condena al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que realice



las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

RESOLUCIÓN

VERSIÓN PÚBLICA

- 1 **ELIMINADO:** Número de oficio, (5) párrafos con (5) renglones, en páginas 1, 21, 26 y 27.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2 **ELIMINADO:** Cantidades, (1) párrafos con (1) renglones, en página 6.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3 **ELIMINADO:** Imágenes del acto impugnado, (2) párrafos con (2) renglones, en página 18.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4 **ELIMINADO:** Nombre de particular, (3) párrafos con (3) renglones, en páginas 23 y 24.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **271/2022 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 28 (**VEINTIOCHO**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----

 *Rf*

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.